

EJEMPLOS DE NORMAS CONTENIDAS EN LEGISLACIONES NACIONALES REFERENTES A SALARIOS MÍNIMOS LEGALES

Para esta muy breve referencia ejemplificativa se han consultado textos legales publicados en la *Revista Internacional del Trabajo* y en las Series Legislativas de la OIT, así como algunas ediciones oficiales de los gobiernos de algunos países.

La OIT publicará en 1969 informes especiales con motivo de la Conferencia General de ese año, que ha incluido en su programa de trabajos la revisión de los métodos para la fijación de salarios mínimos. También en el curso del próximo año se llevará a cabo una reunión regional americana de países miembros de la OIT, con el mismo propósito que la Conferencia General. La Oficina Internacional del Trabajo publicará compilaciones de las legislaciones nacionales de todos los países miembros, que darán una visión totalmente inclusiva de las reglamentaciones existentes en esta materia.

En este trabajo se han reunido solamente algunos casos ejemplificativos de las consideraciones hechas en el capítulo destinado a la comparación de sistemas vigentes de fijación. Para facilidad de consulta se han colocado en orden alfabético simple.

CONSTITUCIÓN DE ARGENTINA

Artículo 14. “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.”

ARGENTINA

Ley número 16459 de salario vital, mínimo y móvil (10 de junio de 1964).

Artículo 1º “Toda persona mayor de 18 años que trabaje por cuenta ajena en relación de dependencia no podrá percibir una remuneración inferior al salario vital, mínimo y móvil que se establezca.”

Artículo 2º “El salario vital mínimo es la remuneración que posibilita asegurar, en cada zona, al trabajador y a su familia, alimentación adecuada, vivienda digna, vestuario, educación de los hijos, asistencia sanitaria, transporte, vacaciones, esparcimiento, seguro y previsión.”

CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA

Artículo 125. “La ley regulará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, paro forzoso, invalidez, vejez, maternidad y muerte, los desahucios e indemnizaciones a empleados y obreros, el trabajo de las mujeres y de los menores, la jornada máxima, el salario mínimo, el descanso dominical y de los feriados, las vacaciones anuales y puerperales con goce de salario, la asistencia médica e higiénica y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.”

CONSTITUCIÓN DE BRASIL

Artículo 157. “La legislación del trabajo y de la previsión social obedecerá a los siguientes preceptos, además de aquellos que representen una mejoría de las condiciones de los trabajadores:

I. Salario mínimo suficiente para satisfacer, conforme a las condiciones de cada región, las necesidades normales del trabajador y de su familia.”

CHECOSLOVAQUIA

A) Código del Trabajo, de 16 de junio de 1965
(*Sbírka Zákonu*, 30 de junio de 1965, número 32, texto 65).

CAPÍTULO IV. SALARIOS, COMPENSACIÓN EN LUGAR DE PAGO DE SALARIO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS

Sección 1. Salario

Principios generales

Artículo 111. 1) “Todo trabajador tendrá derecho a salario por el trabajo que ejecute.

2) El salario se fijará de conformidad con la cantidad, calidad e importancia social del trabajo ejecutado de forma que se promueva efectivamente el interés material del trabajador por alcanzar dentro de sus posibilidades los mejores resultados económicos, por aumentar la producción y la productividad del trabajo y por mejorar la eficiencia, calidad y utilidad de los productos, de modo que constituya un incentivo para la elevación del nivel profesional de los trabajadores. En ciertos sectores y ramos donde esta medida sea posible, una adecuada proporción de los salarios pagados a los trabajadores consistirá en una participación en los resultados económicos alcanzados por la organización en la satisfacción de las necesidades sociales.

3) Los salarios fijados servirán para reforzar las relaciones sociales laborales y para aproximar los intereses materiales de los trabajadores en tanto que individuos o como grupos, por una parte, a los de la sociedad, por otra parte, estimulando la conciencia socialista de los trabajadores y actuando como un importante factor de mejora del nivel de vida.”

CONSTITUCIÓN DE CHILE

Artículo 10. “La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: La protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a la de su familia. La ley regulará esta organización.”

CONSTITUCIÓN DE COSTA RICA

Artículo 57. “Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determina.”

CONSTITUCIÓN DE CUBA

Artículo 61. “Todo trabajador manual o intelectual de empresas públicas o privadas, del Estado, la Provincia o el Municipio, tendrá garantizado un salario o sueldo mínimo, que se determinará atendien-

do a las condiciones de cada región y a las necesidades normales del trabajador en el orden material, moral y cultural y considerándolo como jefe de familia.

La ley establecerá la manera de regular los salarios o sueldos mínimos para cada rama del trabajo, de acuerdo con el nivel de vida y con las peculiaridades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, será obligatorio que quede asegurado en forma racional el salario mínimo por jornada de trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.”

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 8. “Fracción 3. La libertad del trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.”

CONSTITUCIÓN DE ECUADOR

Artículo 189. “El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores, se respete la dignidad del trabajador, se le asegure una existencia decorosa y se le otorgue un salario justo con el que pueda atender sus necesidades personales y familiares.

La ley regulará todo lo relativo al trabajo, de acuerdo con las siguientes normas fundamentales:

a) El contrato de trabajo es obligatorio para patronos y trabajadores, en la forma que la ley establezca.

b) Los derechos del trabajador son irrenunciables y será nula toda estipulación en contrario.

c) El Estado establecerá el salario mínimo en las diferentes ramas del trabajo y tenderá al establecimiento del salario familiar.”

CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR

Artículo 181. “El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna.

Se dictarán disposiciones convenientes para evitar y reprimir la vagancia.”

Artículo 182. “El trabajo estará regulado por Código de Trabajo, que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo y estará fundado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, y especialmente en los siguientes:

1º En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad.

2º Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración y a las distintas zonas de producción. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden moral, material y cultural.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo.”

EL SALVADOR

Decreto número 241 de 23 de enero de 1963 que contiene el Código de Trabajo (*Diario Oficial*, 1º de febrero de 1963, número 22, página 906).

CAPITULO II. DEL SALARIO MÍNIMO

Sección primera. Disposiciones generales

122. “Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra suficientemente las necesidades normales de su hogar, en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente.”

123. “Para fijar el salario mínimo se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración y a las distintas zonas de producción.”

124. “Para apreciar el costo de la vida deberán tomarse en consideración los gastos ordinarios en alimentación, vestuario, vivienda, educación y protección de la salud, de una familia campesina u obrera promedio.”

125. “Los salarios mínimos se fijarán por unidad de tiempo y se referirán a la jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias. Cuando la jornada de trabajo sea menor de ocho horas pero mayor de cinco el patrono estará obligado a pagar el salario mínimo fijado.

En cualquier otro caso, la remuneración será proporcional.

Si el salario se hubiera estipulado por unidad de obra, por sistema mixto, por tarea o destajo, ajuste o precio alzado, la remuneración que se pague deberá ser suficiente para que un trabajador de mediano rendimiento, que labore en jornada ordinaria, obtenga, por lo menos, el salario fijado oficialmente.

El trabajador a domicilio también tiene derecho a un salario mínimo que se fijará conforme a las reglas de este capítulo.”

GABÓN

Ley número 88/61, de 4 de enero de 1962, que contiene el Código de Trabajo de la República Gabonesa (*Journal officiel de la République Gabonaise*, 1º de marzo de 1962, número 5, especial, página 189).

93. “Por decreto dado a propuesta del Ministro de Trabajo se determinarán las zonas de salarios y los salarios mínimos interprofesionales garantizados.”

CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA

Artículo 116. “Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, son esencialmente conciliatorias y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola, la ley tomará especialmente en cuenta, sus condiciones y necesidades peculiares y las de las zonas en que se ejecute.

Son principios fundamentales de la legislación del trabajo:

1º Fijación periódica del salario mínimo, con audiencia de trabajadores y patronos, atendiendo a la clase de trabajo, necesidades del trabajador, en el orden material, moral y cultural, y a la conveniencia de fomentar la producción.”

CÓDIGO DE TRABAJO DE GUATEMALA

Artículo 103. “Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de familia.

Dicho salario se debe fijar periódicamente conforme se determina en este capítulo, y atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y a las posibilidades patronales en cada actividad intelectual, industrial y comercial, ganadera o agrícola. Esa fijación debe también tomar en cuenta si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y ha de hacerse adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.”

Artículo 105. “Adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social habrá una Comisión Nacional del Salario, organismo técnico y consultivo de las comisiones paritarias, encargada de asesorar a dicho Ministerio en la política en general del salario.

En cada departamento o en cada circunscripción económica que determine el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe haber una comisión paritaria de salarios mínimos integrada por dos patronos e igual número de trabajadores sindicalizados y por un inspector de trabajo, a cuyo cargo corre la presidencia de la misma.

Además, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emanado por el conducto expresado, puede crear comisiones paritarias de salarios mínimos *para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola*, con jurisdicción en todo el país o en parte de él; y también para empresas determinadas que comprueben tener actividad en diversos departamentos o circunscripciones económicas y un número de trabajadores no menor de mil, en cuyo caso la jurisdicción de las comisiones se limita a la empresa de que se trate.

Igualmente queda facultado el Organismo Ejecutivo para aumentar el número de patronos y de trabajadores que han de integrar una o varias comisiones paritarias de salarios mínimos, siempre que la importancia del cometido de éstas así exija.

El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mediante acuerdo, dictará el reglamento que regula la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo.”

CONSTITUCIÓN DE HAITÍ

Artículo 124. “Todo trabajador tiene derecho a un salario justo, al perfeccionamiento de su aprendizaje, a la protección de su salud, a la seguridad social, al bienestar de su familia en la medida correspondiente al desenvolvimiento económico del país.”

CONSTITUCIÓN DE HONDURAS

Artículo 124. “Las leyes que rigen las relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público. Serán nulas las disposiciones y convenciones que contravengan o restrinjan las garantías siguientes:

6º Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo fijado periódicamente con intervención del Estado y de los trabajadores y patronos, suficiente para cubrir las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada labor, al costo de la vida, a la aptitud relativa de los trabajadores y a los sistemas de remuneración de las empresas.

Igualmente se señalará un salario mínimo profesional en aquellas actividades en que el mismo no estuviere regulado por un contrato o convención colectivos.

El salario mínimo estará exento de embargo, compensación y descuento, salvo lo dispuesto por la ley atendiendo a obligaciones familiares y sindicales del trabajador.”

LIBIA

Real decreto de 22 de noviembre de 1962 por el que se promulga la ley del trabajo (*Al Yaridat al Rasmiyat lil Mamlakat al Libiyyat al Muttajidat*, 24 de noviembre de 1962, número 17).

CAPÍTULO VII. SALARIOS MÍNIMOS

24. 1) “Se instituirá en cada provincia, mediante resolución del consejo ejecutivo, un consejo, denominado “consejo consultivo de salarios”; estará integrado por un representante de la autoridad laboral competente (que actuará como presidente) y por número igual de miembros empleadores y trabajadores.

2) El consejo provincial ejecutivo podrá, previa consulta al consejo consultivo referido en el párrafo precedente y previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, fijar el salario mínimo que devengarán los trabajadores en la provincia o en determinada zona de ella, en general, o en lo referente a un tipo particular de ocupación o categoría de trabajadores.

3) El empleador que pague a los trabajadores salarios inferior al mínimo fijado de conformidad con el párrafo precedente, será castigado con multa de hasta 10 libras libias respecto de cada trabajador insuficientemente retribuido y, además, estará obligado a pagar la diferencia entre los salarios pagados y los debidos desde la fecha de entrada en vigor de la resolución que fije los salarios mínimos.”

APÉNDICES

159

MALÍ

Ley número 62-67 A.N.—R.M. de 19 de agosto de 1962 por la que se establece el Código de Trabajo en la República del Malí (*Journal Officiel de la République du Mali*, 15 de octubre de 1962, número 128, página 708).

Título III. De las condiciones generales de trabajo.

Capítulo I. Del salario.

Sección I. De la determinación de salario.

85. “En condiciones iguales de trabajo, de calificación profesional y de rendimiento, el salario será igual para todos los trabajadores, cualesquiera que sean su origen, sexo, edad y estatuto en las condiciones previstas en el presente capítulo.”

86. “Por decreto del Presidente del Gobierno se fijarán:

1º Las zonas de salarios y los salarios mínimos interprofesionales garantizados.”

MAURITANIA

Ley número 63-023 de 23 de enero de 1963 por la que se establece el Código de Trabajo (*Journal Officiel* 20 de febrero de 1963, número 106, página 53; errata: *ibid.*, 15 de mayo de 1963, número 112, página 143).

Sección 3. Del salario mínimo interprofesional garantizado.

84. “Por decreto adoptado previo dictamen del Consejo Nacional de Trabajo se fijará la tasa del salario mínimo interprofesional garantizado.

El decreto podrá fijar:

zonas geográficas en las que las tasas de dicho salario serán objeto de reducción;

la tasa de las reducciones en cada zona;

las tasas de las reducciones aplicables a los trabajadores menores de 18 años;

tasas distintas para las actividades agrícolas.

Los empleadores no podrán pagar salario alguno inferior al salario mínimo interprofesional garantizado antes mencionado.

A los efectos del párrafo anterior se computarán las prestaciones en especie y los accesorios del salario con carácter permanente. Se excluirán los aumentos por horas extraordinarias y los reembolsos de gastos.”

Sección 4. De los salarios mínimos por categoría y de los complementos del salario.

85. “A falta de convenio colectivo o si éste no tuviere disposición alguna al respecto, se fijarán por orden del Ministerio de Trabajo, adoptada previo dictamen del Consejo Nacional de Trabajo: las categorías profesionales y los salarios mínimos correspondientes; las tasas mínimas de aumento por horas extraordinarias diurnas o nocturnas en día laborable, domingo o día festivo; la clase de pasaje y el peso de los equipajes para los trabajadores beneficiarios de las indemnizaciones por distancia o por desplazamiento.”

CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA

Artículo 95. “Se garantiza a los trabajadores:

1º La independencia moral cívica.

2º El descanso semanal obligatorio.

3º La jornada máxima de trabajo, reglamentada y determinada por la ley, según la naturaleza del mismo. Quedan excluidos de esta limitación los gerentes, administradores, apoderados y todos los que trabajen sin relación de subordinación jurídica.

4º Un salario o sueldo igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

5º Un salario o sueldo mínimo que les asegure un minimum de bienestar compatible con la dignidad humana. Este salario o sueldo se fijará de acuerdo con las condiciones y necesidades de las diversas regiones.”

NUEVA ZELANDIA

Ley número 137, de 14 de diciembre de 1962, por la cual se codifican y modifican ciertos textos legislativos de la Asamblea General sobre empleo y alojamiento de los trabajadores agrícolas.

TÍTULO III. ÓRDENES SOBRE TRABAJADORES AGRÍCOLAS

15. “Órdenes en consejo para determinar las condiciones de empleo. I) El gobernador general podrá, cuando lo juzgue conveniente, mediante orden en consejo, determinar los salarios mínimos y las otras condiciones de empleo aplicables respecto a una o varias clases especificadas de trabajadores agrícolas.”

CONSTITUCIÓN DE PANAMÁ

Artículo 65. “La ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo con el fin de mejorar el nivel de vida del trabajador y en atención a las particularidades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos por ajuste o precio alzado es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.”

CÓDIGO DE TRABAJO DE PANAMÁ (1947)

TÍTULO DECIMOSEXTO

Salario mínimo

Artículo 195. “Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente con el fin de mejorar el nivel de vida del trabajador y en atención a las particularidades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.”

CONSTITUCIÓN DEL PERÚ

Artículo 43. “El Estado legislará el contrato colectivo del trabajo.”

Artículo 44. “Es prohibida toda estipulación, en el contrato de trabajo, que restrinja el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales.”

Artículo 45. “El Estado favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas, y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquéllos y éstas, y sobre la defensa de los empleados y trabajadores en general.”

Artículo 46. “El Estado legislará sobre la organización general y las seguridades del trabajo industrial, y sobre las garantías en él de la vida, la salud y la higiene. La ley fijará las condiciones máximas de trabajo, la indemnización por tiempo de servicios prestados y por accidentes, así como los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.”

PERÚ

A) Decreto supremo número 007, de 21 de mayo de 1965, por el que se aprueba el reglamento general de los decretos-leyes números 14.222 y 14.253 (*El Peruano*, 24 de mayo de 1965, número 7209, página 1).

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 1º “El presente reglamento general tiene por objeto precisar el modo y forma conforme a los cuales deben aplicarse en la República las disposiciones contenidas en los decretos-leyes números 14.222¹ y 14.253¹ sobre fijación de sueldos y salarios mínimos vitales.”

2. “Los mencionados decretos-leyes comprenden a todos los trabajadores no calificados de la República, empleados y obreros, al servicio de la actividad privada.

Se considera trabajador no calificado a aquel que efectúa labores auxiliares o de actividad primaria para las que no se requieren determinados conocimientos, capacitación o experiencia.”

3. “Gozan del total de sueldo o salario mínimo los trabajadores que laboran una jornada normal, entendiéndose como tal la jornada máxima legal o contractual.”

4. “Será nulo y sin eficacia legal alguna todo pacto, convenio o disposición que establezca un salario inferior al mínimo fijado conforme a este reglamento.”

Sección VI. De los métodos de fijación y regulación de sueldos y salarios mínimos vitales.

24. “Para la proposición y determinación del sueldo o salario mínimo vital, deberán compulsarse todos los factores siguientes:

- a) el costo de vida en cada localidad, circunscripción o región económica de la República, el periodo de la fijación, considerando los datos proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística y Censos, en los lugares que comprendan sus servicios y, en su defecto, valorizando en un periodo-base, de acuerdo a los precios vigentes en el mercado respectivo, los gastos diarios de un trabajador y la familia a su cargo, necesarios y normales para una existencia conforme a la dignidad humana, bajo los rubros de alimentación, vivienda, indumentaria y diversos, comprendiendo este último rubro a los gastos efectuados por cuidado de salud, cuidado personal e higiene, educación y cultura, transporte y recreaciones;

- b) la naturaleza, modalidad y rendimiento del trabajo:
- c) las condiciones económicas generales de la región y las especiales de la actividad o rama económica de que se trate, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto-ley número 14.222 y disposiciones conexas.”

Decreto-ley número 14.222, de 23 de octubre de 1962, que da normas para la fijación del salario mínimo (*El Peruano*, 24 de octubre de 1962, número 6445, página 1).

CAPÍTULO I

Artículo 1º “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana. No se podrá pagar suma menor que el salario mínimo vital que se establezca conforme a esta ley, por el trabajo efectivamente realizado en la jornada máxima legal o contractual por un trabajador no calificado; salario mínimo que no debe confundirse con la retribución de los trabajadores especializados.”

5. “Para la determinación del salario mínimo se tomará en cuenta el costo de la vida en la respectiva localidad, circunscripción o región, apreciado en la forma que determine el reglamento; la naturaleza, modalidades y rendimiento del trabajo; las condiciones económicas generales de la región y las particulares de la rama de actividad para la cual se establece.”

CONSTITUCIÓN DEL URUGUAY

Artículo 53. “El trabajo está bajo la protección especial de la ley. Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales y corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.”

Artículo 54. “La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o como empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.”

CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA

Artículo 85. “El trabajo será objeto de protección especial. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores. Son irrenunciables por el trabajador las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo o protegerlo.”

Artículo 87. “La ley proveerá los medios conducentes a la obtención de un salario justo; establecerá normas para asegurar a todo trabajador por lo menos un salario mínimo; garantizará igual salario para igual trabajo, sin discriminación alguna; fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores en los beneficios de las empresas; y protegerá el salario y las prestaciones sociales con la inembargabilidad en la proporción y casos que se fijen y con los demás privilegios y garantías que ella misma establezca.”

VENEZUELA

LEY DEL TRABAJO (de 21 de octubre de 1947)

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º “La presente Ley regirá los derechos y las obligaciones de patronos y obreros o empleados con ocasión del trabajo.”

CAPÍTULO III

SECCIÓN I

Del salario

Artículo 66. “El salario se estipulará libremente pero en ningún caso podrá ser menor que el fijado como mínimo de acuerdo con las prescripciones de esta Ley en su artículo 75.”

Artículo 75. “El Ejecutivo Federal podrá, cuando lo juzgue necesario, nombrar Comisiones para la fijación de salarios mínimos obligatorios para industrias o ramas de industrias determinadas, tanto para los que trabajen a salarios fijos como para los que lo hagan a destajo.

En estas Comisiones estarán representados, en cuanto sea posible, los intereses patronales y los obreros.”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRABAJO DE VENEZUELA

SECCIÓN SEGUNDA

De los salarios mínimos

Artículo 78. “Cuando el Ejecutivo Federal considere que los salarios pagados a los obreros de una industria particular, o de una rama de industria en todo el país o en cualquier circunscripción territorial administrativa, son demasiado bajos para permitir a los trabajadores mantener una vida decente y sana, o son relativamente bajos en comparación con los pagados por trabajos similares en otras industrias, puede proceder a nombrar una comisión de salarios mínimos para la industria o rama de la industria de que se trata, tanto para los que trabajen a salarios fijos como para los que lo hagan a destajo o por piezas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 de la Ley del Trabajo.

La Oficina Nacional del Trabajo podrá insinuar al Ejecutivo Federal nombrar Comisiones de Salarios Mínimos, bien por su propia iniciativa, o por indicación de un Inspector del Trabajo, o bien a petición de un grupo de patronos o de obreros de la industria respectiva.

Se pueden nombrar Comisiones de Salarios Mínimos para todo el país o para cualquier Estado o región determinados.

Una Comisión cuya atribuciones se extiendan para toda la República, podrá fijar tipos diferentes para diferentes estados o regiones.”

YUGOSLAVIA

Decreto de 26 de enero de 1965 por el que se promulga la ley sobre el salario mínimo de los trabajadores (*Sluzbeni List*, 10 de febrero de 1965, número 6, texto número 50).

Artículo 1º “Los trabajadores partes en una relación de empleo con una empresa u otra organización, o con un órgano del Estado, tendrán derecho a un salario mínimo si el que les corresponda por razón de su trabajo o el computado según el trabajo de la empresa u organización fuere inferior al previsto en la presente ley.

Tendrán igualmente derecho a dicho salario mínimo los trabajadores partes en una relación de trabajo con persona que los empleen como mano de obra complementaria.”

2. “El salario mínimo de un trabajador ocupado a tiempo completo será de 15,000 dinares mensuales.

El salario mínimo se pagará al trabajador en proporción al tiempo que haya trabajado.”

3. “La legislación de cada república podrá fijar un salario mínimo superior al previsto en el artículo 2 de la presente ley.

La legislación de cada república fijará el salario mínimo en metálico que se pagará al trabajador cuando éste esté alojado o alimentado, o ambas cosas.

La legislación de cada república podrá facultar a las asambleas municipales para aumentar o reducir el salario mínimo fijado por la presente ley o por una ley de la república en cuestión respecto de todas las empresas de su competencia, o de determinadas actividades económicas o sociales, o respecto de ciertas empresas situadas en su territorio. No obstante, en caso de disminución no podrá ser superior al 80 por ciento de la cuantía fijada en el artículo 2 de la presente ley y dicha cantidad será aprobada por la asamblea municipal, previo dictamen del comité sindical del municipio.”

4. “Las empresas que no puedan pagar a los trabajadores el salario mínimo prescrito con cargo a la renta neta obtenida y a los recursos del fondo utilizado conforme a las disposiciones correspondientes completarán los fondos necesarios a ese efecto, más las cotizaciones satisfechas con cargo a los fondos del salario, con el fondo de compensación de las empresas constituido en virtud de disposiciones especiales.

La asamblea municipal concederá a las empresas que según la legislación vigente no deban pagar cuota a la reserva común los recursos necesarios para el pago del salario mínimo con cargo a los fondos sociales que financien la actividad desarrollada por dichas empresas y, si no existieren tales fondos para esa actividad, con cargo al presupuesto municipal y a otras rentas municipales.

La asamblea municipal podrá fijar la cuantía máxima de los fondos para el pago del salario facilitados a las empresas en los casos previstos en el párrafo primero del presente artículo.”

5. “Como tiempo de trabajo, para el cálculo total de los fondos destinados al pago del salario, facilitados a las empresas conforme al artículo 4 de la presente ley, se computarán:

- 1º los periodos de trabajo propiamente dicho;
- 2º las vacaciones anuales y los días feriados;
- 3º los periodos de suspensión del trabajo, remunerados conforme a lo dispuesto en el reglamento de la empresa;
- 4º los periodos de suspensión de empleo por decisión de la empresa;
- 5º los periodos de licencia con sueldo.

Para los trabajadores empleados en la agricultura, la silvicultura, la construcción y actividades análogas en las que, por su naturaleza o por la organización del trabajo (impuesta por el carácter de la actividad), el reglamento de la empresa no prevea el control ni la evaluación de la duración del trabajo y el cálculo del salario se base en el rendimiento, la duración del trabajo, a efectos del cómputo de la cuantía total de los fondos, conforme al artículo 4 de la presente ley, se determinará según el rendimiento de dichos trabajadores. Esta duración no podrá exceder de la jornada completa fijada en la empresa de que se trate.”

6. “La cuantía total de los fondos de la empresa para pagar el salario, conforme al párrafo tercero del artículo 4 de la presente ley, se distribuirá entre los interesados conforme a las normas y principios establecidos por el reglamento sobre los salarios, correspondiéndole a cada trabajador, por lo menos, el salario mínimo prescrito.”

7. “En los casos previstos en el artículo 4 de la presente ley, el banco que se encargue de las operaciones financieras de la empresa le facilitará, a instancia de la misma, las sumas necesarias para pagar el salario, según la tasa prescrita en dicho artículo, con cargo al fondo de compensación de las empresas del municipio, sin intervención de la asamblea municipal.

No obstante, si dicho fondo de compensación financiare el pago del salario de los trabajadores, el banco lo notificará inmediatamente a la asamblea municipal.”

8. “En el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la empresa perciba las sumas destinadas al pago del salario conforme al artículo 4 de la presente ley, la asamblea municipal adoptará las disposiciones necesarias para sanear la situación financiera de la empresa o la someterá al régimen de fideicomiso.

Si la asamblea municipal no adoptare en el plazo indicado en el primer párrafo una de las medidas previstas, recomendará la liquidación judicial inmediata de la empresa.”

9. “La asamblea municipal podrá exigir de la empresa el reembolso de las sumas percibidas conforme al artículo 4 de la presente ley con cargo al fondo de compensación de las empresas del municipio.

Si conforme al primer párrafo del presente artículo, se exigiere de la empresa el reembolso de las sumas anticipadas, no por ello dejará de pagar la empresa el salario de los trabajadores con cargo a sus ingresos netos.”